



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, veinte (20) de agosto dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00240-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: ANA MERCEDES PIÑEROS DE GARCIA
ACCIONADO: HERMANAS TERCIARIAS CAPUCHINAS DE LA SAGRADA FAMILIA

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de tutela se extrae, que la señora **ANA MERCEDES PIÑEROS DE GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.645.621, pretende a través de la presente acción, la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por las **HERMANAS TERCIARIAS CAPUCHINAS DE LA SAGRADA FAMILIA**, con fundamento en las siguientes premisas fácticas:

1. Relata la accionante que el día 01 de julio de 2020 radicó un derecho de petición ante la congregación **HERMANAS TERCIARIAS CAPUCHINAS DE LA SAGRADA FAMILIA**, a través del cual solicitó una certificación laboral y los soportes de sus pagos a pensión realizados en enero y febrero del año 2000, enero, febrero y marzo del año 2001, enero y febrero de año 2003, febrero del año 2004 y 2007, diciembre del año 2009 y enero del año 2010.
2. Sin embargo, advierte que la parte pasiva no ha procedido a impartir respuesta alguna a la petición incoada.

II. PRETENSIONES

Del escrito de tutela se desprende, que la accionante pretende a través del presente mecanismo:

1. Se tutele su derecho fundamental de petición.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la congregación **HERMANAS TERCIARIAS CAPUCHINAS DE LA SAGRADA FAMILIA** que procedan, de manera inmediata, a impartir una respuesta clara, concreta, precisa y de fondo a su escrito radicado el día 01 de julio de 2020.

III. PRUEBAS

1. Las que reposan en el doc. 01 del expediente digital.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y repartida la presente acción, mediante auto del 10 de agosto de 2020, se dispuso su admisión y se ordenó correr traslado por el término de dos (2) días a la parte pasiva, para que contestara la misma, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que la accionada se pronunció en los términos que a continuación se sintetizan:

- **HERMANAS TERCIARIAS CAPUCHINAS DE LA SAGRADA FAMILIA. (Doc. 09 del expediente digital)**

En su defensa, la señora **MARÍA YALILE JURADO FAJARDO**, quien funge como Representante Legal de la congregación **HERMANAS TERCIARIAS CAPUCHINAS DE LA SAGRADA FAMILIA**, se pronunció frente al caso concreto para informar que la pretensión de la acción de tutela constituye un hecho superado, como quiera que dicha congregación mediante oficios de fecha 04 y 12 de agosto de 2020 resolvió de fondo la petición demandada.

Aunado a lo anterior, informó que tales oficios fueron enviados a la dirección de correo electrónico de la hija de la accionante (faruma2004@hotmail.com).

V. CONSIDERACIONES

De la competencia: En los términos del artículo 86 de la Constitución Política, del Decreto-Ley 2591 de 1991, del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, y en especial, de lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional mediante auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

De la Naturaleza Jurídica de la Acción de Tutela: Es importante resaltar que, sin discriminación alguna, toda persona -entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar -con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo el carácter residual de la acción, pues por regla general sólo procede, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Del Problema Jurídico:

- ¿Vulnera la parte pasiva el derecho fundamental de petición, del cual es titular la señora **ANA MERCEDES PIÑEROS DE GARCÍA**, al no haber proferido una respuesta clara, concreta, precisa y de fondo a su petición radicada el día 01 de julio de 2020?

- No obstante, advierte el Despacho la existencia de un problema jurídico asociado, consistente en verificar primeramente si en el presente caso existe un hecho superado, teniendo en cuenta que la pasiva, mediante oficios de fecha 04 y 12 de agosto de 2020, resolvió la petición elevada por la parte actora, y así lo invoca en su defensa.

El Derecho Fundamental de Petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La H. Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa, sostuvo que *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”*.

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”*.

Hecho superado según la Corte Constitucional:

Es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.¹

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T – 788 del 12 de noviembre de 2018, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, estableció:

*(...) cuando hechos sobrevinientes a la instauración de la acción de tutela, alteran de manera significativa el supuesto fáctico sobre el que se estructuró el reclamo constitucional, al punto que desaparece todo o parte principal de su fundamento empírico, decae la necesidad de protección actual e inmediata que subyace a la esencia del amparo. A este fenómeno la Corte lo ha denominado como carencia actual del objeto, el cual se presenta de diferentes maneras, destacándose el hecho superado y el daño consumado. **Así, se presenta un hecho superado cuando los actos que amenazan o vulneran el derecho fundamental desaparecen, al quedar satisfecha la pretensión de la acción de tutela, lo que conlleva a que ya no exista un riesgo; por tanto la orden a impartir por parte del juez constitucional, en principio, pierde su razón de ser, porque no hay perjuicio que evitar.** Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-481 de 2010 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez)

consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental". (Negrilla del Despacho)

A su vez, la Corporación Constitucional, en Sentencia T – 200 del 10 de abril de 2013, M.P. Dr. Alexei Julio Estrada, señaló lo siguiente:

“i- Análisis previo: Carencia actual de objeto por hecho superado

(...)

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991". (Se destaca)

En el caso *sub – jure*, tenemos que la señora **ANA MERCEDES PIÑEROS DE GARCÍA**, al impetrar este mecanismo constitucional, pretende que se ordene a la congregación **HERMANAS TERCIARIAS CAPUCHINAS DE LA SAGRADA FAMILIA** que procedan, de manera inmediata, a impartir una respuesta clara, concreta, precisa y de fondo a su petición radicada el día 01 de julio de 2020, a través de la cual solicitó una certificación laboral y los soportes de sus pagos a pensión realizados en enero y febrero del año 2000, enero, febrero y marzo del año 2001, enero y febrero de año 2003, febrero del año 2004 y 2007, diciembre del año 2009 y enero del año 2010.

Por su parte, la señora **MARÍA YALILE JURADO FAJARDO**, quien funge como Representante Legal de la congregación **HERMANAS TERCIARIAS CAPUCHINAS DE LA SAGRADA FAMILIA**, al contestar la presente tutela, advirtió al Despacho que la pretensión de la misma constituye un hecho superado, como quiera que dicha congregación, mediante oficios de fecha 04 y 12 de agosto de 2020, resolvió de fondo la petición demandada; e informó además que tales oficios fueron enviados a la dirección de correo electrónico de la hija de la accionante (faruma2004@hotmail.com).

Ahora bien, una vez constatados los precitados oficios (Doc. 09 del expediente digital), observa este Administrador de Justicia que a través de los mismos le enviaron a la accionante el certificado laboral y algunos de los soportes solicitados. Frente a los documentos faltantes, la pasiva le indicó que, por tardar, al finalizar la semana del 21 de agosto de 2020 se los enviaría, por cuanto se encuentran archivados en otra sede y por la actual pandemia ha sido difícil obtenerlos.

Lo anterior, lo señaló la congregación **HERMANAS TERCIARIAS CAPUCHINAS DE LA SAGRADA FAMILIA** en los siguientes términos:

- **OFICIO 04 AGOSTO 2020:**

“(...) Atendiendo a las solicitud hecha por usted le enviamos la certificación laboral, se lo enviamos al correo electrónico faruma2004hotmail.com.

Con relación a los soportes del pago de la seguridad social no ha sido posible conseguirlos todos, porque los archivos los tenemos ubicados en otra casa y por la pandemia nos ha sido posible desplazarnos hasta allá, una vez los consigamos se los enviamos.

- **OFICIO 12 AGOSTO 2020:**

“(...) La respuesta a la primera solicitud de su derecho de petición fue resuelta de fondo, con el envío de su certificación laboral al correo de su hija Señora Ruth García Piñeros: faruma2004@hotmail.com, en la cual le anexamos la certificación laboral con los datos solicitados el día 4 de agosto y corregida el día 5 del mismo mes.

Frente a su segunda solicitud en la cual pide copia de los recibos de pago de aportes a pensión, me permito anexar con este escrito en archivos DPF (4 archivos) planillas digitalizadas de los periodos marzo de 2001, febrero de 2004, diciembre de 2009 y enero de 2010, quedando pendiente por enviarle los soportes de pago a pensión, de los periodos enero y febrero de 2000, enero y febrero de 2001, enero y febrero de 2003 y febrero de 2007, los cuales seguimos buscando en nuestros archivos.

Cabe aclarar que ha sido muy complicado buscar dicha documentación, como quiera que es información que debemos buscar en varios AZ donde está ubicado el Archivo de todos nuestros empleados antiguos y que no es en esta ubicado en esta dirección. Adicionalmente, ha sido dispendioso desplazarnos hasta nuestros archivos (los cuales se encuentran en otra sede) por la emergencia sanitaria y la alerta naranja activada en la ciudad de Bogotá, lo cual nos ha impedido tener toda la documentación por usted solicitada y en el tiempo requerido.

(...)

Por último, señora Ana Mercedes, le informamos que, a más tardar, hacia el final de la próxima semana (viernes 21 de agosto) le estaremos enviando la información faltante”.

Por lo expuesto, encuentra el Despacho que, en efecto, la parte pasiva resolvió de fondo la petición presentada por la señora **ANA MERCEDES PIÑEROS DE GARCÍA** el día 01 de julio de 2020. De igual forma, se encuentra plenamente acreditado que las respuestas fueron enviadas los días 04, 05 y 12 de agosto de la presente anualidad a la dirección de correo electrónico de la hija de la accionante (**RUTH GARCÍA PIÑEROS** - faruma2004@hotmail.com), tal como se puede avizorar en las constancias de envío (doc.09) que reposan en el expediente digital, en las que además se observa que la actora emitió el respectivo acuse de recibido.

Así las cosas, aprecia este Operador Judicial que la situación fáctica que motivó la presentación de esta acción de tutela se ha modificado, al evidenciarse que la omisión alegada ha sido superada; por lo cual, pierde eficacia la solicitud de amparo deprecada y, en consecuencia, se procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme lo ha señalado la H. Corte Constitucional.

VI. DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado frente al amparo de tutela solicitado por la señora **ANA MERCEDES PIÑEROS DE GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.645.621, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
JUEZ**